**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020). -

RAD: No. 41001-31-03-004-2019-00062-00

 FOLIO: 415 TOMO: 28

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Juzgado a decidir el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la demandada, COOPERATIVA PARA LA COMERCIALIZACION, IMPORTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PRODUCTOS AGRICOLAS COFFEE COMPAÑY HUILA LTDA, mediante el cual, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, en razón a que no se le notifico en debida forma. Dicha petición la soporta el profesional del derecho en el numeral 8 del artículo 133 y 134 del C.G.P.

Fundamenta la nulidad manifestando que no se practicó en legal forma la notificación a su representada, toda vez, que se aplicó indebidamente la notificación por conducta concluyente de que trata el art. 301 del C.G.P., pues indica que el día 22 de marzo del año 2019 le notificó al Juzgado de conocimiento las prohibiciones que señala el art.17 de la Ley 1116 de 2006 dentro del proceso de reorganización empresarial que había presentado ante la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, índico que mediante oficio del día 22 de marzo de 2019, que había allegado el poderdante al expediente no manifestó que conociera el auto admisorio de la demanda del 21 de marzo de 2019, ya que solo estaba informando las prohibiciones del art. 17 de la Ley 1116 de 2006, ya que solo estaba advirtiendo que la norma no permite pagar so pena de ser sancionado al que paga, y que la vigencia de la misma es mientas dura la admisión del proceso de reorganización y que en razón a ello su representada estaba sometida a la ley y no podía pagar las cuotas atrasadas para ser escuchada dentro del proceso objeto del litigio como lo recita el inciso 2° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

Seguidamente, señalo que el día 05 de abril de 2019 la apoderada de la parte actora solicitó ante el Juzgado de conocimiento que se tuviera por notificado el auto admisorio del libelo accionatorio a la parte demandada por conducta concluyente, a lo cual mediante auto del 12 de abril de 2019 el Juzgado accedió a lo peticionado por el demandante y se tuvo por notificada a la demandada de conformidad con lo preceptuado en el art. 301 del C.G.P., y ordenó que por secretaria se contabilizara el término que recita el art. 301 del C.G.P.

De otro lado, manifestó que no era procedente que el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso objeto del litigio tuviera por notificada a su poderdante por conducta concluyente, toda vez que, el memorial allegado por su poderdante no reunía los requisitos de que trata el art. 301 del C.G.P.

 La apoderada de la parte demandada depreca del texto anterior, que para que el Juez pueda tener por notificada a su poderdante del auto admisorio de la demanda, es requisito *sine qua non* que en el escrito la parte demandada indique que conoce el contenido del auto admisorio de la demanda, pero como se puede observar el escrito fechado el 22 de marzo de 2019, allegado por el representante legal de mi representada no indica que conocía el contenido del auto admisorio de fecha 21 de marzo de 2019, emitido dentro del proceso de la referencia.

 Para finalizar señaló que, la parte actora el día 08 de abril de 2019 envió a través de la empresa de correos certificados la notificación de que habla el art. 291 del C.G.P., la cual fue recibida el 11 de abril del 2019, donde se le indicó que debía comparecer dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la misma, so pena de ser notificado por aviso, es decir, que con dicha notificación llevo a que el Juzgado incurriera en un error, toda vez que, la demandante debió informar al Juzgado que había enviado la mentada notificación pero guardo silencio, por lo cual el Juzgado decide por auto del 12 de abril de 2019 tener a la demandada por notificada por conducta concluyente, evidenciándose de esta manera la deslealtad procesal y provocando una violación de la Constitución Política por vulneración al debido proceso y a los postulados de buena fe en las actuaciones judiciales de conformidad a los art. 29 y 83 de la C.P.

 Por otro lado, arguye la apoderada del demandante que no existió indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ya que como se puede observar el día 22 de marzo de 2019 el representante legal de la demandada allego escrito en donde registra plenamente los datos del proceso de la referencia y señala en tipo de proceso*” AUTO ADMITE DEMANDA”, (sic),* el cual tenía la firma del representante legal de la entidad demandada, es decir, que menciono sin asomo de dudas, el auto admisorio del proceso de la referencia, y que por ello era totalmente procedente, la notificación por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del C.G.P.

 Igualmente manifestó que se debía rechazar de plano la solicitud de la nulidad por ser extemporánea de conformidad con los art. 132, 133, 135 y 136 del C.G.P.

 **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Sin lugar a dudas, la notificación personal constituye el instrumento procesal más idóneo y adecuado para garantizar el derecho de defensa en cualquier actuación, sea esta judicial o administrativa. El derecho a la defensa exige que toda persona que sea objeto de investigación o que se le siga un proceso administrativo o judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse.

En consecuencia, en la mayoría de los casos la notificación debe ser personal, pero quien mencione o manifieste conocer una providencia en la cual sea parte se entiende notificado por conducta concluyente, la cual tienen estructura de presunción, es decir, cuando se indique mediante escrito que lleve su firma que conoce determinada providencia se entiende notificado ya que se deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal como lo recita el art.301 del C.G.P.

Analicemos entonces las actuaciones que se han surtido en el presente proceso: Visto el folio 42 del cdno 1, se tiene que este Despacho admitió la demanda, ordenó dar traslado y notificar personalmente a la demandada COOPERATIVA PARA LA COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PRODUCTOS AGRICOLAS COFFEE COMPANY HUILA LTDA., acto seguido se observa a folio 49 del cdno 1, el representante legal de la demandada allego comunicación informando que el día 28 de febrero de 2019 habían radicado proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

Posteriormente la apoderada judicial de la parte actora solicitó tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, visto folio 51 del cdno 1. Mediante auto calendado el 12 de abril de 2019, el despacho de conformidad con el art.301 del C.G.P., resuelve tener notificada a la parte pasiva en los términos del citado artículo desde el día 22 de marzo de 2019, fecha en la cual el representante legal allego comunicación, asimismo, por secretaria contabilizar el término consagrado en el art. 369 del C.G.P.

Seguidamente a folio 53 vto se avizora oficio de notificación personal la cual fue recibida el 11 de abril de 2019 por parte de la demandada; acto seguido mediante constancia secretarial informa que el día 03 de mayo de 2019 venció en silencio el traslado de la demanda.

El día 27 de mayo de 2019 el juzgado dictó sentencia donde resolvió declarar por terminado el contrato de Leasing Financiero destinado a la mera tenencia, N°. 180088824 suscrito entre la demandada Banco de Occidente como arrendador y Cooperativa para la Comercialización, Importación y Explotación de Productos Agrícolas Coffe Compañy Huila Ltda., como locatario, asimismo, ordenó que el demandado restituya al demandante los bienes inmuebles objeto del litigio, así como también dispuso comisionar al Juzgado Quinto Civil Municipal.

Ahora bien, observa el despacho que la notificación por conducta concluyente fue conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P el cual señala:

***“Art. 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* ***Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma****, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior*”.[[1]](#footnote-1)

 Conforme lo expuesto, se avizora a folio 49 del cdno 1, que el representante legal de la demandada allegó oficio fechado el 22 marzo de 2019, donde indicó en el tipo de proceso *“auto admite demanda” (sic),* acto seguido manifestó *“ actuando como demandado dentro del proceso de la referencia” (sic),* memorial que lleva la firma del demandado, es decir, que si conocía de la providencia cuando la menciona dentro del cuerpo de su escrito, es por ello que no entiende este Juzgado que la apoderada de la demandada niegue la manifestación expresa que realizo en el documento.

 Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-097 del 2018 manifestó:

*“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.[[2]](#footnote-2)*

 Asimismo es importante memorar que la Corte Constitucional en sentencia T- 661del 2014 preciso:

 *“notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo”. El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal·[[3]](#footnote-3)*

 Para el despacho es claro que no se configuró el vicio de nulidad alegado por la entidad demandada, como quiera que esta se enteró oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa. Así, en el caso concreto operó la notificación por conducta concluyente. Además la demandada había podido alegar la nulidad desde el auto que decidió tenerla por notificada a lo cual guardo silencio y dejo trascurrir 14 meses desde la sentencia que le puso fin al litigio para solicitar la nulidad cuando durante el trámite procesal había podido alegarla, se le recuerda que dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia la cual esta ejecutoriada por lo tanto se encuentra archivado el proceso, no obstante, no entiende este despacho el motivo por el cual la demandada ha desconocido la decisión de la providencia, toda vez que, del expediente se puede concluir que sea dilatado la entrega de los inmuebles.

 Igualmente el Juzgado encuentra que la solicitud de declarar nulo todo el trámite procesal dentro proceso de la referencia por considerar que existió una indebida notificación no está llamado a prosperar ya que, como se ha manifestado en líneas anteriores el actuar ha sido conforme a las normas que regulan la materia; además si de llegarse a dar el caso que operara la nulidad esta por afectar únicamente a la parte pasiva se entiende saneada de conformidad con lo preceptuado por el art. 136 del C.G.P., pues como se ha expresado la parte que podía haberla alegado no lo hizo en la oportunidad por lo que se entiende saneada.

Así las cosas se puede concluir que, en el caso que se revisa, no se ha presentado la causal de nulidad que propone la apoderada de la demandada, por cuanto insistimos que se notificó por conducta concluyente de conformidad a lo señalado en las normas legales sin vulnerar los derechos de la demandada, además está tenía conocimiento del auto admisorio del libelo accionatorio, por ende contó con la oportunidad procesal para contestar la demanda, así como para proponer los recursos y nulidades que considerara procedente.

En consecuencia, las anteriores consideraciones son suficientes para que el Juzgado niegue la nulidad formulada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

 **R E S U E L V E:**

Negar la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA PARA LA COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PRODUCTOS AGRICOLAS COFFEE COMPANY HUILA LTDA, con fundamento en las razones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

 **EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**

1. Código General del Proceso [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia C-097/2018. M.P. Diana Fajardo Rivera [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-661/2014. M.P. Martha Victoria Sachika [↑](#footnote-ref-3)